

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	36 pesetas.
Semestre	60 —
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Aprobando el Reglamento provisional de las Cortes españolas.

Próxima la reunión de las Cortes, creadas por Ley de 17 de julio de 1942, se hace precisa la publicación de un Reglamento provisional que regule su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que a las mismas otorga la primera disposición adicional de la Ley antes citada.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento provisional de las Cortes españolas que a continuación se inserta.

REGLAMENTO

TITULO I

De la constitución de las Cortes.

Artículo 1.º Dentro del plazo de quince días a partir de la publicación del presente Reglamento provisional, la Presidencia del Gobierno, la Secretaría General del Movimiento y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Gobernación, Educación Nacional y el Instituto de Ingenieros Civiles remitirán a la Presidencia de las Cortes los nombres de los titulares de los siguientes cargos de su respectiva dependencia: Ministros, Presidente del Consejo del Estado, Consejeros nacionales, Canciller de la Hispanidad, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Supremo de Justicia

Militar; los de los cargos sindicales comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de 14 de octubre de 1942, de convocatoria para el nombramiento de Procuradores en Cortes: los de los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta; Rectores de las Universidades, Presidentes del Instituto de España, de las Reales Academias y del Instituto de Ingenieros Civiles.

Artículo 2.º La calidad de los Procuradores en Cortes quedará acreditada a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el "Boletín Oficial de Estado".

Artículo 3.º A cada Procurador le será expedido el correspondiente título por la Presidencia de las Cortes.

Artículo 4.º El Presidente convocará a los Procuradores dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el "Boletín Oficial del Estado", para tomarles juramento y darles posesión del cargo.

Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión, se dará lectura por un Secretario a la Ley de creación de las Cortes de 17 de julio de 1942, al Reglamento provisional de las Cortes, al Decreto de convocatoria y a la lista de los Procuradores, publicada en el "Boletín Oficial del Estado". Seguidamente prestarán juramento los Vicepresidentes, los Secretarios y los Procuradores.

Antes de terminar la sesión, el Presidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la solemne apertura de las Cortes, con arreglo al ceremonial que se determine.

Los Procuradores no podrán presentar más que una sola enmienda para la totalidad o a cada artículo.

Artículo 31. Las enmiendas para el articulado que, a juicio de la Ponencia entrañen modificación esencial del proyecto, serán consideradas como enmiendas a la totalidad y devueltas al primer firmante para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas complete el número de firmas necesario, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración.

Artículo 32. Toda proposición de Ley o enmiendas a la misma, así como a los proyectos de Ley que entrañen aumentos de gastos o disminución de ingresos, no podrá tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo 33. Cada Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

TITULO VI

Tramitación de los proyectos de Ley.

Artículo 34. Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" y su paso a la Comisión correspondiente.

Artículo 35. Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme lo prescrito en el artículo 27 los Procuradores en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el "Boletín Oficial de las Cortes" podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

Artículo 36. Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de ocho días.

Artículo 37. El informe, junto con las enmiendas aprobadas y rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

Artículo 38. El Presidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento de las Cortes, quien, de acuerdo con el Gobierno, señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

Artículo 39. Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

Artículo 40. Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas rechazadas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los firmantes de ellas.

Artículo 41. El primer firmante de cada enmienda rechazada tendrá derecho a ampliar oralmente, o por escrito ante el Pleno de la Comisión las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas de totalidad y de diez para las del articulado.

Artículo 42. Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará sólo entre los miembros de la Comisión, sin perjuicio de lo

establecido en los artículos 21 párrafo segundo, y 26 de este Reglamento.

Artículo 43. Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos. Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares. En el plazo de cinco días, el Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo elevará al Presidente de las Cortes.

Artículo 44. El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.

Artículo 45. Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de Ley quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

Artículo 46. Las disposiciones que sin estar comprendidas en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1942, deban revestir forma de Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley del Gobierno.

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente Reglamento. Dicho dictamen podrá ser sometido, si el Presidente de las Cortes lo acordara, a la ratificación de la Comisión Permanente, la cual podrá introducir en el mismo las modificaciones que estime procedentes antes de ser remitido al Gobierno por el Presidente de las Cortes. De su contenido se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo 47. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo 10 de la de 17 de julio de 1942, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo 48. El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento de la aprobación definitiva del dictamen por el Pleno de las Cortes.

TITULO VII

Tramitación de las proposiciones de Ley.

Artículo 49. Las proposiciones de Ley de los Procuradores se formularán, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, como los proyectos del Gobierno, y no serán admitidas si no fueren firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a cincuenta.

Artículo 50. La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración.

Artículo 51. Las proposiciones tomadas en consideración serán elevadas al Gobierno a los efectos del artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1942.

Artículo 52. Una vez pasada la proposición a la Comisión correspondiente, se ajustará a los

mismos trámites y plazos que los proyectos de Ley.

TITULO VIII

Del Pleno de las Cortes.

Artículo 53. El Pleno de las Cortes se reunirá cuando el Presidente lo convoque.

La reunión del mismo sólo será obligatoria para conocer de los actos o Leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1942, sin perjuicio de su convocatoria cuando el Gobierno lo estime procedente.

La convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes" y en el del Estado.

Artículo 54. El Pleno quedará constituido cualquiera que sea el número de los Procuradores asistentes.

Artículo 55. Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de la Comisión que hayan de ser sometidos al Pleno.

Artículo 56. Reunido el Pleno, un Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas según los artículos 46 y 47 del dictamen del proyecto o proposición de Ley que se ha de someter al Pleno.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia, las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo 10 se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán "sí" o "no". Inmediatamente, uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos.

Artículo 57. Las sesiones plenarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 58. Toda intervención reglamentaria será hecha desde la Tribuna de Secretarios.

Artículo 59. Se tomarán taquígráficamente las intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes para su constancia y archivo.

Artículo 60. En el "Boletín Oficial de las Cortes" se designará un resumen de las intervenciones de los ponentes y de los Ministros, así como de los acuerdos recaídos.

Disposiciones adicionales.

Primera. El Presidente de las Cortes, de acuerdo por el Gobierno, confeccionará el presupuesto de las mismas, que se consignará en los

generales del Estado, administrará los fondos que se asignen a las Cortes como donación, y remitirá directa y anualmente las cuentas al Ministerio de Hacienda.

Segunda. El personal de las Cortes será el que integraba las plantillas de los extinguidos Cuerpos Colegisladores.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 5 de enero de 1943. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 8, de fecha 8 de enero de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 145

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Accidentes del trabajo

CIRCULAR

De conformidad con lo establecido en el art. 91 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, reformado por Decreto del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de junio de 1942, se previene a todos los Ayuntamientos de esta provincia que, a partir de esta fecha, en todos los contratos de adjudicación de obras, subastas o destajos de las mismas deben incluir una cláusula, estableciendo la obligación de contratar el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de su productores con la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Costa, 1, Zaragoza, por ser la única entidad oficial con la cual ineludiblemente debe ser concertado el expresado riesgo.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado. Zaragoza, 15 de enero de 1943.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola

A los Ayuntamientos:

Ha tenido conocimiento esta Corporación de que en algunos Ayuntamientos se ha realizado o se está realizando la confección del padrón del arbitrio sobre la riqueza agrícola consignando datos referentes a las cosechas de aceituna recogida después de 1.º de noviembre de 1942.

A este respecto, debe advertirse a los Ayuntamientos que la cosecha a declarar es la obtenida desde 1.º de noviembre de 1941 hasta 31 de octubre de 1942, ya que la recogida posteriormente se referirá al arbitrio del próximo año agrícola 1942-43.

Por ello, los Ayuntamientos que se encuentren en tal caso deben realizar las debidas rectificaciones con toda rapidez, incluso los que ya hubieren presentado el padrón en esta Corporación para su aprobación deben solicitar su remisión juntamente con los impresos en blanco que consideren necesarios para llevar a cabo tales rectificaciones, recordándoles que según lo anun-

TITULO II

De los Procuradores.

Artículo 5.º Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de asistencia injustificada a cinco sesiones del Pleno o a diez de las Comisiones significará la renuncia al cargo de Procurador en Cortes, y la Presidencia lo comunicará al Jefe del Estado para la provisión, en su caso, de la vacante.

Artículo 6.º Los Procuradores en Cortes podrán expresar libremente su opinión en sus intervenciones, sujetándose a la autoridad del Presidente de las Cortes, a la del de la Comisión respectiva y a los términos del Reglamento.

Artículo 7.º Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo en el caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

Artículo 8.º No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio, el Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, resolverá dentro de los diez días siguientes. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1912. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

Artículo 9.º Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible de 1.000 pesetas mensuales. Percibirán asimismo, los que tengan su residencia fuera de Madrid, 50 pesetas por cada sesión a la que fueren convocados y asistieren, ya sea del Pleno o de las Comisiones, y gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutarán, además, de pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes [pasaporte oficial] en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

Cada Procurador deberá comunicar por oficio al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

TITULO III

De la Presidencia.

Artículo 10. El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de haber prestado juramento ante el Jefe del Estado.

Artículo 11. Corresponde al Presidente de las Cortes:

- a) Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.
- b) Nombrar los Presidentes de las Comisiones.
- c) Fijar y nombrar de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de creación de las Cortes.

d) Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el orden del día del Pleno y de las Comisiones.

e) Convocar y presidir las sesiones plenarias, la Comisión Permanente y la especial que establece el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1942.

f) Presidir las Comisiones cuando lo estime conveniente.

g) Remitir a las Comisiones los proyectos de Ley enviados por el Gobierno.

h) Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de Ley elaborados por las Cortes.

i) Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, la formulación de peticiones o propuestas.

j) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

k) Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes, a estos efectos. Tendrá a sus órdenes todos los empleados de las Cortes y los agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio.

l) Designar, de acuerdo con el Gobierno, el Procurador Letrado que ha de formar parte de la Comisión especial prevista en el artículo 12 de la Ley de 17 de julio de 1942.

m) Declarar los acuerdos de las Cortes.

n) Disponer que se anuncie con la debida antelación, en lugar conveniente el orden del día del Pleno y de las Comisiones.

o) Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" de los proyectos de Ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de Ley que tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

p) Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia, o cuando la importancia o extensión de los proyectos y proposiciones así lo requieran.

q) Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

r) Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

s) Suspender de acuerdo con el Gobierno las sesiones y trabajos de las Cortes.

t) Conceder y denegar autorización para la detención de los Procuradores.

u) Conceder y denegar la previa autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes, oída la Comisión correspondiente.

Artículo 12. El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de ninguna de ellas.

Artículo 13. Sólo el Presidente podrá asumir la representación de las Cortes.

Artículo 14. Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente, por motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

TITULO IV

De los Secretarios.

Artículo 15. Corresponde a los Secretarios:

- a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener una relación clara y sucinta de lo que se trate y acuerde en las Cortes.
- b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.
- c) Cumplir las decisiones presidenciales, dando curso a las Secciones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, de las comunicaciones expedientes y cuantos asuntos les competan.
- d) Anunciar el resultado de las votaciones.
- e) Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del "Boletín Oficial de las Cortes".
- f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

TITULO V

De las Comisiones

Artículo 16. Se constituirán las siguientes Comisiones:

- Uno. Comisión Permanente.
- Dos. — La especial a que se refiere el artículo 12 de la Ley.
- Tres. Leyes fundamentales.
- Cuatro. Tratados.
- Cinco. Gobernación.
- Seis. Justicia.
- Siete. Defensa Nacional.
- Ocho. Hacienda.
- Nueve. Presupuestos.
- Diez. Educación Nacional.
- Once. Industria y Comercio.
- Doce. Obras Públicas.
- Trece. Agricultura.
- Catorce. Trabajo.

Además de las anteriormente enumeradas y las de Gobierno interior y Corrección de estilo, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

Artículo 17. Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

Artículo 18. La Comisión Permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, dos de la Junta Política, dos del Consejo Nacional, dos Procuradores de Sindicatos, uno de Ayuntamientos y uno de nombramiento directo; el Presidente del Tribunal Supremo, el del Consejo de Estado y un Secretario de las Cortes.

Artículo 19. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a) Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de Ley que se presenten de acuerdo con el artículo 15, párrafo primero de la Ley.
- b) Proponer al Gobierno, por el conducto del Presidente de las Cortes, la separación reglamentaria de los Procuradores, por motivo de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales.
- c) Informar, previa audiencia del inculcado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.
- d) Asistir al Presidente de las Cortes en el

despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

e). Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a la Comisión del dictamen emitido por ésta para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

Artículo 20. La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores y será presidida por el Secretario primero.

La de Gobierno interior estará integrada por el Presidente los Vicepresidentes y los Secretarios.

Artículo 21. Las Comisiones establecidas en el artículo 16 estarán integradas por los Procuradores que nombre el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir, con voto, a cualquiera de las Comisiones.

Artículo 22. Cada Comisión tendrá un Presidente nombrado por el de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, y un Secretario designado por su Presidente.

Artículo 23. Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo 24. Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día, hora y local donde se reúne la Comisión, a los debidos efectos.

En el acta se consignarán los nombres de los Procuradores que no asistan.

Artículo 25. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexas, previa autorización del Presidente de las Cortes.

Artículo 26. Los Ministros, así como los Subsecretarios, Vicesecretarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Directores generales y Delegados nacionales en que los primeros deleguen podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un delegado del Ministro, que ilustre y auxilie a la Comisión en sus trabajos.

Artículo 27. Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Las Ponencias serán designadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo 28. Es función de la Ponencia informar por los proyectos de Ley del Gobierno, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

Artículo 29. Las enmiendas deberán ser escritas y razonadas y podrán referirse a la totalidad o al articulado.

Artículo 30. Las enmiendas no serán tomadas en consideración si no han sido presentadas dentro del plazo y firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a veinticinco para las de totalidad, y a diez para las del articulado.

Los Procuradores no podrán presentar más que una sola enmienda para la totalidad o a cada artículo.

Artículo 31. Las enmiendas para el articulado que, a juicio de la Ponencia entrañen modificación esencial del proyecto, serán consideradas como enmiendas a la totalidad y devueltas al primer firmante para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas complete el número de firmas necesario, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración.

Artículo 32. Toda proposición de Ley o enmiendas a la misma, así como a los proyectos de Ley que entrañen aumentos de gastos o disminución de ingresos, no podrá tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo 33. Cada Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

TITULO VI

Tramitación de los proyectos de Ley.

Artículo 34. Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" y su paso a la Comisión correspondiente.

Artículo 35. Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme lo prescrito en el artículo 27, los Procuradores en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el "Boletín Oficial de las Cortes" podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

Artículo 36. Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de ocho días.

Artículo 37. El informe, junto con las enmiendas aprobadas y rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

Artículo 38. El Presidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento de las Cortes, quien, de acuerdo con el Gobierno, señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

Artículo 39. Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

Artículo 40. Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas rechazadas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los firmantes de ellas.

Artículo 41. El primer firmante de cada enmienda rechazada tendrá derecho a ampliar oralmente, o por escrito ante el Pleno de la Comisión las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas de totalidad y de diez para las del articulado.

Artículo 42. Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará sólo entre los miembros de la Comisión, sin perjuicio de lo

establecido en los artículos 21 párrafo segundo, y 26 de este Reglamento.

Artículo 43. Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos. Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares. En el plazo de cinco días, el Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo elevará al Presidente de las Cortes.

Artículo 44. El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.

Artículo 45. Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de Ley quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

Artículo 46. Las disposiciones que sin estar comprendidas en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1942, deban revestir forma de Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley del Gobierno.

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente Reglamento. Dicho dictamen podrá ser sometido, si el Presidente de las Cortes lo acordara, a la ratificación de la Comisión Permanente, la cual podrá introducir en el mismo las modificaciones que estime procedentes antes de ser remitido al Gobierno por el Presidente de las Cortes. De su contenido se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo 47. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que, no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo 10 de la de 17 de julio de 1942, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo 48. El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento de la aprobación definitiva del dictamen por el Pleno de las Cortes.

TITULO VII

Tramitación de las proposiciones de Ley.

Artículo 49. Las proposiciones de Ley de los Procuradores se formularán, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, como los proyectos del Gobierno, y no serán admitidas si no fueren firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a cincuenta.

Artículo 50. La presentación se hará a la Mesa de las Cortes, que la remitirá a la Comisión Permanente para que decida sobre la toma en consideración.

Artículo 51. Las proposiciones tomadas en consideración serán elevadas al Gobierno a los efectos del artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1942.

Artículo 52. Una vez pasada la proposición a la Comisión correspondiente, se ajustará a los

mismos trámites y plazos que los proyectos de Ley.

TITULO VIII

Del Pleno de las Cortes.

Artículo 53. El Pleno de las Cortes se reunirá cuando el Presidente lo convoque.

La reunión del mismo sólo será obligatoria para conocer de los actos o Leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1942, sin perjuicio de su convocatoria cuando el Gobierno lo estime procedente.

La convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial de las Cortes" y en el del Estado.

Artículo 54. El Pleno quedará constituido cualquiera que sea el número de los Procuradores asistentes.

Artículo 55. Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de la Comisión que hayan de ser sometidos al Pleno.

Artículo 56. Reunido el Pleno, un Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, de aquellas comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, de los dictámenes de que deba darse cuenta a las mismas según los artículos 46 y 47 del dictamen del proyecto o proposición de Ley que se ha de someter al Pleno.

Acto seguido, la Comisión correspondiente dará cuenta, por su Presidente o miembro en el que delegue, de los fundamentos del dictamen, así como de las enmiendas y votos particulares rechazados y de las razones en ellos expuestas por los Procuradores, en justificación de la enmienda o voto particular.

Terminada la exposición de cada Ponencia, las propuestas de la Comisión a que se refiere el artículo 10 se someterán a la aprobación del Pleno. En los casos en que sea necesaria la votación, ésta podrá ser ordinaria o nominal.

En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

Para la votación nominal los Procuradores dirán sus nombres por el orden en que se hallen sentados y añadirán "sí" o "no". Inmediatamente, uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

En estos casos, todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón hasta que se haya hecho el recuento de votos.

Artículo 57. Las sesiones plenarias no serán públicas, a no ser que lo disponga el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 58. Toda intervención reglamentaria será hecha desde la Tribuna de Secretarios.

Artículo 59. Se tomarán taquígraficamente las intervenciones y acuerdos del Pleno de las Cortes para su constancia y archivo.

Artículo 60. En el "Boletín Oficial de las Cortes" se designará un resumen de las intervenciones de los ponentes y de los Ministros, así como de los acuerdos recaídos.

Disposiciones adicionales.

Primera. El Presidente de las Cortes, de acuerdo por el Gobierno, confeccionará el presupuesto de las mismas, que se consignará en los

generales del Estado, administrará los fondos que se asignen a las Cortes como donación, y remitirá directa y anualmente las cuentas al Ministerio de Hacienda.

Segunda. El personal de las Cortes será el que integraba las plantillas de los extinguidos Cuerpos Colegisladores.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 5 de enero de 1943. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 8, de fecha 8 de enero de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 145

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Accidentes del trabajo

CIRCULAR

De conformidad con lo establecido en el art. 91 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, reformado por Decreto del Ministerio del Trabajo de fecha 18 de junio de 1942, se previene a todos los Ayuntamientos de esta provincia que, a partir de esta fecha, en todos los contratos de adjudicación de obras, subastas o destajos de las mismas deben incluir una cláusula, estableciendo la obligación de contratar el seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de su productores con la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Costa, 1, Zaragoza, por ser la única entidad oficial con la cual ineludiblemente debe ser concertado el expresado riesgo.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado. Zaragoza, 15 de enero de 1943.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio provincial sobre la riqueza agrícola

A los Ayuntamientos:

Ha tenido conocimiento esta Corporación de que en algunos Ayuntamientos se ha realizado o se está realizando la confección del padrón del arbitrio sobre la riqueza agrícola consignando datos referentes a las cosechas de aceituna recogida después de 1.º de noviembre de 1942.

A este respecto, debe advertirse a los Ayuntamientos que la cosecha a declarar es la obtenida desde 1.º de noviembre de 1941 hasta 31 de octubre de 1942, ya que la recogida posteriormente se referirá al arbitrio del próximo año agrícola 1942-43.

Por ello, los Ayuntamientos que se encuentren en tal caso deben realizar las debidas rectificaciones con toda rapidez, incluso los que ya hubieren presentado el padrón en esta Corporación para su aprobación deben solicitar su remisión juntamente con los impresos en blanco que consideren necesarios para llevar a cabo tales rectificaciones, recordándoles que según lo anun-

ciado en circular publicada en este mismo periódico oficial, el plazo de presentación de padrones de este arbitrio terminará el día 30 del presente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de enero de 1943.—El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION QUINTA

Jefatura Superior de Policía

CAZA

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar concedidas durante el mes de diciembre de 1943. en los días que al final de cada nombre se expresan.

(Número de licencia, residencia, nombre y apellidos, y fecha de la expedición)

(Conclusión: Véase B. O. núm. 10)

Día 24:

- 7.497. Ejea de los Caballeros Vicente Villarreal Longás.
7.498. Torrellas. — Rafael Pérez San Claudio.
7.499. Borja. — Darío Tabuena Payás.
7.500. Idem. — Joaquín Tejero Remón.
7.501. Zaragoza. — Félix Ruiz Ramón.
7.502. Idem. — Justo Esteban Rubio.
7.503. Escó. — Blas Sánchez Aina.
7.504. Almonacid de la Cuba. — Cirilo Larrosa Expósito.
7.505. Castejón de Valdejasa. — Gregorio Bernal Arjol.
7.506. Valtorres. — Aniceto Hernández Sebastián.

Día 26:

- 7.507. Bulbiente. — Casimiro Olmedo Láinez.
7.508. Calatorao. — Simón Ramos Pérez.
7.509. Santa Eulalia de Gállego. — Mariano Longarón Martínez.
7.510. Tarazona. — Victoriano Martínez García.
7.511. Jaque. — Jesús Gregorio Marín.
7.512. Tarazona. — José Salcedo Delgado.
7.513. Idem. — Anselmo Raga Magallón.
7.514. Idem. — José Baños Castañaga.
7.515. Idem. — Ignacio Baños Calvo.
7.516. Idem. — Ramiro Gutiérrez Tapia.
7.517. Riela. — Serafín Gracia María.
7.518. La Muela. — Javier Mur Turriz.
7.519. Fuentes de Ebro. — Francisco Soro Porróche.
7.520. Tarazona. — José Gutiérrez Tapia.
7.521. Alagón. — Javier Olmo Aguado.
7.522. Saviñán. — Feliciano López Bernal.
7.523. Idem. — Alejandro Val Sánchez.
7.524. Alhama de Aragón. — Modesto Ezpeleta Hernández.
7.525. Urrea de Jalón. — Félix Jarabo Sanjuán.

Día 28:

- 7.526. Zaragoza. — Federico Luna Juan.
7.527. Borja. — Félix Castellot Borobia.
7.528. Zaragoza. — Dionisio Broset Morláns.
7.529. Urrea de Jalón. — Manuel Cobos Baquerizo.
7.530. Idem. — Francisco Vicente Ruiz.

- 7.531. Santa Isabel. — Esteban Gil Lahoz.
7.532. Tosos. — Santiago Colás Casao.
7.533. Zaragoza. — Bruno García Murillo.
7.534. Idem. — Laureano Artigas Boltaña.
7.535. Embid de Ariza. — José Latorre Bailón.
7.536. Fuencalderas. — Joaquín Tolosana Navarro.
7.537. Picarral. — Mariano Marín Anson.
7.538. Zaragoza. — Tomás Lorente Cinca.
7.539. Borja. — Teodoro Murillo Belsué.
7.540. Idem. — Ramiro Satz Estella.
7.541. Idem. — Emiliano Bone Azagra.
7.542. La Almunia. — Benito Soria Cebrián.
7.543. Luceni. — Alberto Fuentes Lahoz.
7.544. Uncastillo. — Valentín Casaus Rived.
7.545. La Almunia. — Félix López Martínez.
7.546. Calatayud. — Antonio Marquina Nuño.
7.547. Idem. — Angel Martínez García.
7.548. La Almunia. — Vicente Gil Sierra.
7.549. Idem. — Pedro Clariana Díez.
7.550. Idem. — Manuel Castillo Díez.
7.551. Alcalá de Moncayo. — Justo Peña Peña.
7.552. Perdiguera. — José Bailo Arruga.
7.553. Cartuja Baja. — Pedro Carreras Escó.
7.554. Morata de Jalón. — Emilio Hernández Escalera.
7.555. Zaragoza. — Mariano Solsona Molinos.
7.556. Borja. — Angel Sancho Zaro.
7.557. Moyuela. — Lorenzo Royo Aznar.
7.558. Mequinenza. — Santiago Soro Nicolán.
7.559. La Puebla de Albortón. — Mariano Moliné Badía.

Día 29:

- 7.560. La Muela. — Marciano Laborda García.
7.561. Utebo. — Gregorio Guillén Pina.
7.562. Fuentes de Ebro. — Julián Miguel Laborda.
7.563. Zaragoza. — Pedro Prot Fabres.
7.564. Borja. — Emilio Garriga Fernández.
7.565. Quinto de Ebro. — Francisco Olivete Novella.
7.566. Riela. — Leandro López Marcos.
7.567. Litago. — Agustín Pellicer Serrano.
7.568. Luna. — Antonio Soro Auría.
7.569. Ateca. — Tomás Blasco Lozano.
7.570. Vera de Moncayo. — Cayo Aznar Arellano.
7.571. Daroca. — Francisco García Gonzalvo.
7.572. Idem. — Casimiro Pardos Catalán.

Día 30:

- 7.573. Casetas. — Javier Tornos Cañarul.
7.574. Paniza. — Felipe Cebrián Murillo.
7.575. Villarroya de la Sierra. — Jorge Meleno Rincón.
7.576. Las Cuerlas. — José Luna Lidón.
7.577. Alagón. — Enrique Sánchez Serrano.
7.578. Torralba de Ribota. — Cayetano Bernal Sanz.
7.579. Sádaba. — José María Duce Vicioso.
7.580. Idem. — Isidoro Navarro Lamarca.
7.581. Aldehuela. — Saturnino Muñoz Baquedano.
7.582. Torralba de Ribota. — Bernardo Pérez Ferrer.
7.583. Burgo de Ebro. — Pascual Miguel Aguilar.
7.584. Torres de Berrellén. — José María López Genzor.
7.585. Novillas. — Jesús Gracia Villanueva.

- 7.586. Torres de Berrellén. — Daniel López Genzor.
 7.587. Belchite. — Jesús Benito Gómez.
 7.588. Urrea de Jalón. — Antonio García Gracia.
 7.589. Ainzón. — Pedro Sanmartín Sebastián.
 7.590. Bardallur. — José Lázaro Galindo.
 7.591. Ibdes. — Pascual Garcés Monje.
 7.592. La Almolida. — Pablo Labarta Val.
 7.593. Zaragoza. — Gregorio Gracia Gracia.

Día 31:

- 7.594. Aguarón. — Andrés Sancho Burruel.
 7.595. Idem. — Teodoro Túrrez Gascón.
 7.596. Luceni. — Eugenio Mustienes Carcas.
 7.597. Saviñán. — Pedro Laconcepción Val.
 7.598. Nonaspe. — Pedro Velilla Millán.
 7.599. Las Cuerlas. — Sebastián López López.
 7.600. Perdiguera. — José Pérez Cepero.
 7.601. Gotor. — Ciriaco López Vela.
 7.602. Daroca. — Augusto Parrilla Yrimia.
 7.603. Nuez de Ebro. — Miguel Guín Lauzaque.
 7.604. Orés. — Evaristo Idoipe Campos.
 7.605. Tarazona. — Nicolás Hernández García.
 7.606. Idem. — Ignacio Calavia Romeo.
 7.607. Idem. — Miguel Pasamar Moya.
 7.608. Idem. — José Martín Fernández.

Zaragoza, 2 de enero de 1943. — El Jefe Superior de Policía, Facundo Valías.

Núm. 142

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 43.—Calatayud

Circular

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 271 del vigente Reglamento de Reclutamiento, todos los municipios pertenecientes a la demarcación de esta Caja deberán remitir a esta Junta de Clasificación y Revisión, antes del día 30 del actual, el tipo de jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal.

Calatayud, 12 de enero de 1943.—El Teniente Coronel Presidente, Julián Hermosilla.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1943, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

83.—Monreal de Ariza

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación

se mencionan los siguientes documentos para 1943; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de carruajes y ganado sujetos a requisición militar

- 60.—Orés
 84.—Lobera de Onsella

Elección de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 23.—Monreal de Ariza. (El día 24, de doce a trece horas).

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 60.—Orés

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 53.—Ibdes

Padrón de cédulas personales

- 54.—Plenas
 60.—Orés
 83.—Monreal de Ariza

Padrón de arbitrios provinciales

- 60.—Orés

Presupuesto municipal ordinario

- 56.—Fabara
 84.—Lobera de Onsella
 86.—Mequinenza

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 61.—Azuará

Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 54.—Plenas
 59.—Sigüés
 93.—Fuentes de Ebro. (1940)

Reparto de guardería

- 55.—Gallur

CODOS

Núm. 113

Hallándose tramitando el Ayuntamiento de mi presidencia el expediente de depuración del exSecretario de esta Corporación, D. Santiago Herrero García, se hace público, a fin de que cuantos conozcan la actuación del expresado funcionario puedan deponer en dicho expediente cuanto estimen justo, en un plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Codos, 8 de enero de 1943.—El Alcalde, Feliciano Sebastián.

EMBED DE LA RIBERA

Núm. 115

Por dimisión voluntaria de quien la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda rural de este municipio, dotada con el haber de 6 pesetas diarias, y la tercera parte de las sanciones que se impongan a las denuncias presentadas.

Para su provisión se admitirán solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, ante esta Alcaldía, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo ajustarse los solicitantes a las normas prevenidas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año.

Embed de la Ribera, 9 de enero de 1943.—El Alcalde, Antonio Láinez.

ORES

Núm. 60

Autorizado por el Ilmo. Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, se anuncia la tercera subasta de los pastos de los montes catalogados «Mingota», «Casa del Cheso» y «Valdearatas», bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que las anteriores, la cual tendrá lugar el día 14 de los corrientes, a la misma hora también que la anterior.

Orés, 4 de enero de 1943.—El Alcalde, José Cortés

PASTRIZ

Núm. 138

El día 20 del actual, y hora de las seis y media de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de las obras de reparación de los edificios municipales, Casa Consistorial, Casa escuela de niños, escuela de párvulos, matadero, lavadero y Cementerio, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por el precio en total de 6.489 pesetas.

Pastriz, 11 de enero de 1943.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

UNCASTILLO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se abre concurso por el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para proveer en propiedad la plaza de Guarda municipal de campo, dotada en el presupuesto municipal con el haber anual de 1.300 pesetas, pagadas en meses vencidos.

Las instancias, escritas por los interesados, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dicho plazo, debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde-Presidente, con reseña de la cédula personal corriente y con expresión de las circunstancias y méritos o condiciones, advirtiendo que se guardarán las preferencias expuestas en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, dando principio por el turno de excombatientes, por tener provistas con mutilados el tanto por ciento correspondiente, debiendo acreditar documentalmente esta circunstancia, y acompañar el certificado facultativo de estar en condiciones físicas de prestar el servicio peculiar del cargo, y el de observar buena conducta y adhesión al Movimiento.

El designado será sometido a un examen de leer, escribir, las cuatro reglas aritméticas y redacción de denuncias. Caso de aprobar, deberá proveerse de los certificados de nacimiento y de antecedentes penales y a su entrega se le dará posesión.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos reglamentarios.

Uncastillo, 8 de enero de 1943.—El Alcalde, Leoncio Aybar.—Por acuerdo municipal: El Secretario, Isafas Melguizo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 147

DAROCA

En los autos de juicio ejecutivo promovidos en este juzgado por D. Emiliano González Sánchez contra don Valero Charlez Martín, se halla acordado sacar a pública subasta por primera vez los siguientes bienes:

- 1.º Una balanza, marca «Dinà», tasada en 800 pesetas.
- 2.º Una báscula de la misma marca, en 250 pesetas.
- 3.º Una balanza de pesas, en 70 pesetas.
- 4.º Una bicicleta de carrera, en 300 pesetas.
- 5.º Un camión marca «Ford», modelo 7, de diecisiete caballos, en 3.000 pesetas.
- 6.º Un reloj de pulsera, de metal, con esfera negra, en 120 pesetas.
- 7.º Treinta kilos de trapos, a 1'50 ptas. el kilo, que hacen 45 pesetas.

Para dicho acto se ha señalado el día 28 del actual, a las once horas.

Se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente.

Daroca, doce de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de primera instancia, José González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

Núm. 125

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez de primera instancia accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 30 del corriente tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, de los bienes que a continuación se describen, embargados a D. Juan Melero Cascán, vecino de Tauste, en expediente que se tramita sobre hacer efectiva por la vía de apremio multa que le fué impuesta por el señor Fiscal provincial de Tasas.

Bienes que se subastan

Una yegua de pelo negro, alzada sobre 1'40 metros, de media edad. Valorada en 1.000 pesetas.

Una tartana en buen uso, con toldillo azul claro, señalada con el número 79 de Zaragoza. Valorada en 700 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que los bienes que se subastan se encuentran depositados en Tauste, en poder del mismo expedientado D. Juan Melero Cascán, quien los exhibirá a los que quieran examinarlos.

Dado en Ejea de los Caballeros a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Navarro.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.